



Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00121-00
Demandante	Elcy Del Socorro López Simanca
Demandado	Colpensiones
Auto interlocutorio No.	058
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

Por auto de 23 de septiembre de 2021 se declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad a la notificación a Colpensiones, conforme lo previsto en el art. 133 numeral 3 y 4 del CGP, y fue declarado terminado el proceso en cumplimiento de lo previsto en el artículo 57 del CGP, al no haberse ratificado la agencia oficiosa procesal.

En fecha del 01 de octubre de 2021¹, el apoderado demandante presentó correo electrónico presentando recurso reposición contra el auto del 23 de septiembre de 2021, y por secretaria se dio traslado al recurso de reposición del 13 al 15 de diciembre de 2021²

II. EL RECURSO.

Sea lo primero verificar la procedencia del recurso interpuesto.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Consecuente con lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso en su inciso 3 establece sobre dicho recurso:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.”

¹ Fl. 21-22.

² Documento digital No 23





Conforme a lo anterior, resulta procedente el recurso de reposición, porque actualmente tal recurso procede contra todos los autos, y no hay norma legal en contrario.

Ahora, en cuanto a la oportunidad, el artículo 318³ del CGP señala que la reposición debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. El auto recurrido fue notificado el 30 de septiembre de 2021⁴, y el recurso fue interpuesto el 1 de octubre de 2021⁵, es decir, fue presentado el primero día hábil, en oportunidad.

De tal forma que se procederá a emitir pronunciamiento de fondo en los siguientes términos:

Caso concreto:

Los motivos por los que el apoderado demandante sustenta el recurso se concretan a decir que el despacho para declarar la terminación del proceso tuvo un hecho que carece de veracidad, pues la parte demandante por su conducto sí aportó a tiempo (23 de octubre de 2019), la ratificación del poder otorgado por la señora Elcy del Socorro López, tal como podrá observarse con los documentos que anexa.

Ahora bien, el despacho tiene en cuenta que la demanda fue admitida el 18 de octubre de 2019 y en dicha providencia se dispuso que el apoderado demandante como agente oficioso contaba con un término de diez (10) para prestar la caución ordenada por el despacho, deber del cual quedaba eximido si la ratificación del poder se producía dentro de dicho término.

Cuando se profirió auto del 23 de septiembre de 2021 que dio por terminado el proceso, en el expediente no se encontraba el poder de la señora López Simanca que con el recurso allega el apoderado demandante, y por tal razón no se le consideró porque ese poder con fecha de recibido el 23 de septiembre de 2019, fue radicado en la oficina de servicios, pero fue erróneamente ingresado en otro

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido

⁴ Expediente Digital , documento 20

⁵ Expediente Digital , documento 21





expediente por secretaria al estar dirigido a otro proceso según su radicación 2015-192.

Ante la copia del poder que en su recurso allego el apoderado demandante, se requirió a la secretaria a fin de que esclareciera lo que había acontecido con el mencionado poder, y en fecha 07 de febrero de 2022⁶ se ingresa informe que fue encontrado y así se observa en el proceso 13001333300520150019200, que fue remitido por archivo central.

En razón de lo anterior, y como quiera que la mencionada ratificación del poder fue presentada en fecha 23 de octubre de 2019, es forzoso concluir que la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta por el despacho, pues el término de diez (10) días fenecía el 04 de noviembre de 2019, razón por la cual se procede a revocar el auto que termino el proceso, para imprimirle el trámite correspondiente.

Y como quiera que se revoca el auto de terminación del proceso, por economía procesal se imprime el trámite siguiente que es el de decidir las excepciones previas cuyo traslado se agotó.

Sobre las excepciones

I. Antecedentes

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019⁷ se admitió la demanda y se puso de presente que el Dr. Hernán Isaías Meza Rhenals se presentaba como agente oficioso de la señora Elcy Del Socorro López Simanca.

La entidad demandada fue notificada el 26 de noviembre de 2019⁸, la contestación fue presentada el 18 de diciembre de 2019⁹, proponiendo excepciones, a las cuales se le dio traslado desde el veintidós (22) febrero hasta el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹⁰; la parte demandante el 26 de febrero de 2021, recorrió las excepciones¹¹

Y reiterando lo reseñado sobre el auto del 23 de septiembre de 2021, que declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad a la notificación de Colpensiones, y que en esta misma providencia fue revocado en sede de reposición se procede como lo señalan los artículos 101 y 102 del CGP.

-De las excepciones previas propuestas por la demandada

⁶ Documento 26

⁷ Archivo digital No 8

⁸ Archivo digital 10

⁹ Archivo 11

¹⁰ Archivo 13

¹¹ Archivo 15-16





II. Consideraciones

Que el art. 38 Ley 2080 de 2021¹², dispuso que las excepciones en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso (art. 100, 101 y 102). El artículo 101 dispone:

(...)

“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

(...)

De acuerdo con la norma citada deben resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de realizar la audiencia inicial. Esta norma

¹² POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el **parágrafo 2** del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.





se armoniza con el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, que faculta al Juez Administrativo para dictar sentencia anticipada en los asuntos que sean de puro derecho y que no requieran practica de pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, y fijará el litigio u objeto de controversia y la sentencia se proferirá por escrito.

Advierte el despacho que Colpensiones dentro de las excepciones previas propone la contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios, de manera que se vincule al Departamento de Bolívar por el interés que tiene en las resultas del proceso, por estar demostrado que en esa entidad la demandante desempeñaba sus labores, y porque existe una relación jurídico sustancial entre la gobernación de Bolívar y Colpensiones, ya que las cotizaciones de pensiones de la actora fueron efectuadas a través de esa entidad que era su empleadora.

Sumado a lo anterior, solicita que se le requiera al Departamento de Bolívar que aporte la documentación necesaria, en caso de existir tiempos laborados por la actora que no fueran trasladados a Colpensiones.

EL demandante solo se pronunció frente a las excepciones de mérito.

Para resolver la excepción previa propuesta el despacho tiene en cuenta que el litisconsorcio necesario según el artículo 61 del C.G.P, -aplicable por no existir norma propia en C.P.A.C.A.-, tiene lugar cuando la parte está integrada por una pluralidad de sujetos, cada uno de los cuales queda vinculado por los efectos de la sentencia, haciéndose necesaria la comparecencia de todos, para emitir un pronunciamiento de fondo, dado que la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

Analizado el caso que nos ocupa, encuentra el despacho una relación o vínculo jurídico entre la demandada y Departamento de Bolívar, toda vez que atendiendo que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones SUB 178568 del 04 de julio de 2018 y SUB 254462 del 26 de septiembre de 2016, expedidas por la administradora Colombiana de pensiones, actos administrativos que reliquidaron la pensión de jubilación de la señora Elcy De Socorro López Simanca y, como consecuencia, se ordene la reliquidación de la pensión con todos los factores devengados en el último año de servicio; evidenciándose de la Resolución No SUB 178568 de 04 de julio de 2018, que resolvió reliquidar la pensión de vejez a favor de la señora Elcy, y en artículo tercero de la misma, lo siguiente respecto a la distribución de la pensión que cada cual tendrá a cargo:

Entidad	
Fondo de previsión social de Bolívar	5591
Administradora Colombiana de pensiones -Colpensiones	6108





Así las cosas, en consideración a que la pensión fue reconocida en cuota parte¹³, que es un mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el beneficiario de la misma, cotizó o prestó sus servicios, y como el objeto recae sobre la reliquidación pensional de la actora, correspondiéndole un porcentaje al ente territorial, se considera necesaria la vinculación del Departamento de Bolívar por cuanto podría verse afectada en las resultas del proceso, haciendo indispensable su vinculación al proceso para poder emitir un pronunciamiento de fondo sobre la Litis.

En consecuencia, se ordena a la secretaria notificar a la entidad vinculada en los términos del art. 171 -3 del CPACA.

Se declarará acreditada la excepción previa propuesta por Colpensiones.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Reponer el auto de 23 de septiembre de 2021, revocando la terminación del proceso allí decidida, ordenando continuar con el trámite correspondiente de la etapa del proceso, según las razones consignadas en la parte motiva.
2. Declarar probada la excepción previa propuesta por la demandada Colpensiones, e integrar el litis consorcio necesario con el Departamento de Bolívar, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
3. Ordenar sea notificado personalmente el Departamento de Bolívar de la presente demanda, en los términos del art. 171-3 del CPACA
4. Reconocer personería jurídica al Dr Hernán Isaías Meza Rhenals, como apoderado de la demandante, bajo los términos del poder conferido.
5. Reconocer personería jurídica a la Dra. María Estela Páez Better, como apoderada principal y a la Dra. Lilian Madeleine Fernández Rodelo, de la demandada Colpensiones, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

¹³ Ley 33 de 1985.





Firmado Por:

Maria Magdalena Garcia Bustos

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 005 Administrativa

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eda8b24b2de1bc35acc1e5ec914e67276139e41811d0d79478e49cd991f5dcc

Documento generado en 11/02/2022 02:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC20181-03